

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de febrero de dos mil catorce.-

Autos y Vistos; el recurso de casación, interpuesto por la encausada, María DEL PILAR ESPINOZA SUÁREZ contra la sentencia de fojas noventa y dos del veinte de junio de dos mil trece, que confirmó la sentencia impugnada de primera instancia de fojas diecinueve, del treinta y uno de enero de dos mil trece, que la condenó como coautora del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, —regulado en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, concordante con el artículo doscientos noventa y siete, primer párrafo, inciso siete del Código Penal—, en agravio del Estado, y como tal se le impuso quince años de pena privativa de libertad, y fijó en siete mil nuevos soles por el concepto de reparación civil que deberá abonar al Estado en forma solidaria.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo VILLA STEIN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido — auto de fecha diecisiete de julio de dos mil trece —, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del prismo.





SEGUNDO. Que, la recurrente en su escrito de casación a fojas ochenta y siete, alega: i) Que, se ha inobservado normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, pues se ha vulnerado el derecho a probar, al habérsele denegado la oportunidad de ofrecer medios probatorios e incorporar el documento notarial, testimonio de compra venta de vehículos automotor, celebrado entre la vendedora Neria Suárez Montero, y el comprador Luis Ubaldo Carrillo Ato, conforme al cual en dicho documento se refiere que es casado con María Espinoza Suárez, hecho que constituye un ilícito penal denominado falsedad ideológica pues la recurrente jamás se ha casado con dicha persona y menos ha comprado dicho vehículo; ii) Que, se ha inobservado las garantías constitucionales de carácter procesal, referido al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, la misma que se traduce en que la testimonial del único efectivo policial Sergio Saúl Salas García, único interviniente a los imputados no reúne las garantías de certeza como es la verosimilitud del relato incriminador, máxime si se ha sostenido hasta tres versiones diferentes de lo ofrecido por el sentenciado Luis Ubaldo Carrillo Ato.

TERCERO. Que, la casación en tanto medio impugnatorio comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto de la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad, y en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

CUARTO. Que, de la verificación del cumplimiento de los presupuestos objetivos, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pues en el caso de autos se ha recurrido una resolución de vista que pone fin al proceso, pues se trata de una sentencia que confirmó una de primera instancia, que condenó a María del Pilar Espinoza Suárez,



como coautora del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; asimismo, se cumple con el presupuesto objetivo previsto en el literal b) del inciso dos de la norma adjetiva acotada, puesto que, el delito objeto de imputación –tráfico ilícito de drogas- tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

QUINTO. Que, en cuanto concierne a los <u>presupuestos subjetivos</u>, se tiene, por un lado, que la recurrente es una parte procesal — encausada —, por lo que se encuentra con legitimación activa para recurrir la resolución referida — literal "a" del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal —, y, por otro lado, respecto de si existe un agravio en contra de la recurrente, ésta cuestionó la mencionada sentencia de vista que confirmó la de primera instancia — literal "b" del numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal —; asimismo, del examen del expediente, se advierte que no se han invocado violaciones a la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación — literal "d" del numeral uno del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal —.

SEXTO. Que, si bien la recurrente ha señalado expresamente como causal de casación — el inciso uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal —; esto es, inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; así como inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; sin embargo, respecto a la fundamentación incurre en manifiesta deficiencia, conforme lo exige el artículo 428.2 del Código Procesal Penal, esto es, manifiesto fundamento, pues si bien citó los motivos o causas tasadas, que





iustificarían el conocimiento de fondo de este medio residual; no obstante. las causales alegadas no tienen correlato con lo acontecido durante el desarrollo del proceso penal, esto es, efectuó una extensa narración del iter procesal en su aspecto formal, en su mayoría, que no afecta el núcleo duro de la decisión cuestionada, dado que el cuestionamiento de que el colegiado por un lado, al habérsele denegado la oportunidad de ofrecer medios probatorios e incorporar el documento notarial, testimonio de compra venta de vehículos automotor, celebrado entre la vendedora Neria Suárez Montero, y el comprador Luis Ubaldo Carrillo Ato, donde se advierte que existiría el delito de falsedad ideológica, pues en dicho documento se señaló que es casado con María Espinoza Suárez, cuando la imputación materia del presente esta referida a la intervención del camión con treinta y ocho punto cero cincuenta y dos kilos de droga; y que el Colegiado Superior se habría basado únicamente en la declaración de uno\de los efectivos intervinientes; afectándose con ello el debido procesol, argumentos que pretenden incidir en el cuestionamiento de la valoradión probatoria efectuada por la Sala de Apelaciones, sin precisar la trasce/ndencia en la resolución del caso sub examine; de modo que se adviérta de manera incuestionable que la relevancia que se alega, ocasionarían efectos perniciosos en los resultados de la sentencia¹; la misma que no se advierte de la presente causa.

SÉPTIMO. Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal Penal.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON: INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por la encausada, MARÍA DEL PILAR ESPINOZA SUÁREZ contra la sentencia de fojas noventa y dos del veinte de junio de dos mil trece, que confirmó la sentencia impugnada de primera instancia de fojas diecinueve, del treinta y uno de enero de dos mil trece, que la condenó como coautora del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, –regulado en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, concordante con el artículo doscientos noventa y siete, primer párrafo, inciso siete del Código Penal–, en agravio del Estado, y como tal se le impuso quince años de pena privativa de libertad, y fijó en siete mil nuevos soles por el concepto de reparación civil que deberá abonar al Estado en forma solidaria.
- II. CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación a la recurrente María Del Pilar Espinoza Suárez.
- III. DISPUSIERON que el Juez de la Investigación Preparatoria, haga efectivo el cobro de las mismas, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- IV. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

V. Ordenaron se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen.

Hágase saber / archívese.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGÚEZ

CEVALLOS VEGAS

5

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

1 3 ENE 2015